

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 004 16 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO ODOMED CENTER DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00001255 de 27 de Diciembre del 2013, notificado el 28 de octubre del 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos al Consultorio Odontológico ODOMED CENTER, Representado Legalmente por JUAN ZAPATA YEPES, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, que a la fecha de la apertura de la investigación no le ha dado cumplimiento, en consideración con la actividad que desarrolla a saber:

- *Complementar el PGIRHS y ajustarlo a lo implementado en la entidad teniendo en cuenta lo establecido en el Manual para la Gestión Integral para los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*
- *Presentar copia de los 3 últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen con el fin de verificar que generan menos de 10 Kg mes. Una vez presentada esta información deberá seguir enviándola a la CRA la información trimestral y/o de acuerdo a su renovación.*
- *Presentar el Certificado de Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio.*
- *Realizar de forma inmediata las caracterizaciones de sus aguas residuales de la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal pH, Temperatura, DBO5, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales y Fecales y algunos metales de interés sanitario como Mercurio, Plata y Cobre.*

*Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuota durante 4 horas consecutivas y por 3 días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado
LABORATORIO: el Laboratorio encargado de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.*

- a. *Los resultados arrojados en este muestreo deberán ser comparados con los valores estipulados por la normatividad vigente en unidades de carga correspondientes a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados en original a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA para su evaluación.*
- b. *En lo que respecta al caudal se deberá realizar aforo durante un día continuo.*
- c. *Se deberá informar a la CRA con 30 días de anticipación la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin que sea asignada un funcionario para la realización del protocolo correspondiente.*
- *El consultorio debe realizar un diagrama de flujo indicando las rutas internas al igual presentar un registro fotográfico del área de almacenamiento donde se evidencie las características del mismo.*
- *El consultorio deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRHS, componente Interno correspondiente al segundo semestre del 2013 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.*
- *El consultorio deberá presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos 6 meses, la cual debe contener, informe de cumplimiento de las implementaciones del PGIRHS, programas de capacitación del personal, registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información deberá seguir enviándose a la CRA semestralmente con base en los anteriores requerimientos.*

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios al Consultorio Odontológico ODOMED CENTER, del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, procedió a realizar una visita a las instalaciones de la misma en referencia, de la cual se originó el

3/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000416 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO ODOMED CENTER DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Concepto Técnico N°0000137 de 29 de Febrero de 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

El Consultorio Odontológico Odomed Center del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, no se le pudo realizar la visita de seguimiento al PGIRHS, actualmente no está prestando el servicio a la comunidad debido a que el profesional de la salud (Odontólogo) se encuentra incapacitado por salud.

CUMPLIMIENTO

Auto 1255 de Diciembre 27 de 2013 y Notificado Octubre 28 de 2014.	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Consultorio Odontológico Odomed Center del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico.</p> <p>-Complementar el PGIRHS y ajustarlo a lo implementado en la entidad teniendo en cuenta lo establecido en el Manual para la Gestión Integral para los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</p>	No Cumplió
<p>- Presentar copia de los 3 últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen con el fin de verificar que generan menos de 10 Kg mes. Una vez presentada esta información deberá seguir enviándola a la CRA la información trimestral y/o de acuerdo a su renovación.</p>	No Cumplió
<p>- Presentar el Certificado de Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio.</p>	No Cumplió.
<p>- Realizar de forma inmediata las caracterizaciones de sus aguas residuales de la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal pH, Temperatura, DBO5, DBO, Solidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales y Fecales y algunos metales de interés sanitario como Mercurio, Plata y Cobre. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuota durante 4 horas consecutivas y por 3 días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado LABORATORIO: el Laboratorio encargado de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.</p>	No Cumplió.
<p>d. Los resultados arrojados en este muestreo deberán ser comparados con los valores estipulados por la normatividad vigente en unidades de carga correspondientes a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados en original a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA para su evaluación.</p>	No Cumplió.
<p>e. En lo que respecta al caudal se deberá realizar aforo durante un día continuo.</p>	No Cumplió.
<p>f. Se deberá informar a la CRA con 30 días de anticipación la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin que sea asignada un funcionario para la realización del protocolo correspondiente.</p>	No Cumplió.
<p>- El consultorio debe realizar un diagrama de flujo indicando las rutas internas al igual presentar un registro fotográfico del área de almacenamiento donde se evidencie las características del mismo.</p>	No Cumplió.
<p>- El consultorio deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRHS, componente Interno correspondiente al segundo semestre del 2013 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.</p>	No Cumplió.
<p>- El consultorio deberá presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos 6 meses, la cual debe contener, informe de cumplimiento de las implementaciones del PGIRHS, programas de capacitación del personal, registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información deberá seguir enviándose a la CRA semestralmente con base en los anteriores requerimientos.</p>	No Cumplió.
	No Cumplió.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita al Consultorio Odontológico Odomed Center del Municipio de Puerto Colombia -Atlántico, y revisada la información del expediente N° 1426-487 se puede concluir:

lapack

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000416 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO ODOMED CENTER DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

El Consultorio Odontológico Odomed Center del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, no cumplió con los requerimientos solicitados mediante el Auto 1255 de Diciembre 27 de 2013 y Notificado Octubre 28 de 2014.

El Consultorio Odontológico Odomed Center del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Consultorio Odontológico Odomed Center de Puerto Colombia - Atlántico, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos A L S.A ESP.

Según la documentación del expediente el Consultorio Odontológico Odomed Center de Puerto Colombia- Atlántico, aportó los recibos de la recolección de sus residuos hospitalarios peligrosos, donde demuestran que la entidad genera menos de 10 Kg/mes, por lo cual están exentos de inscribirse en RESPEL, así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.

Permiso de Emisiones Atmosférica: *El Consultorio Odontológico Odomed Center de Puerto Colombia Atlántico no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *El Consultorio Odontológico Odomed Center de Puerto Colombia Atlántico, no cuenta con permiso de vertimientos líquidos debe realizar las caracterizaciones de sus aguas residuales provenientes de sus actividades para establecer si cumple con la norma.*

Permiso de Concesión de Agua: *El Consultorio Odontológico Odomed Center de Puerto Colombia Atlántico no requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por el Consultorio Odontológico Odomed Center de Puerto Colombia Atlántico, mitigan, corrigen, previenen, y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser

30000

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 004 16 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO ODOMED CENTER DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a los permisos de vertimientos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consultorio Odontológico ODOMED CENTER, de Municipio de Puerto Colombia– Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del

30/04/16

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000416 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO ODOMED CENTER DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°00001255 del 27 de Diciembre de 2013, notificado el 28 de octubre del 2014, expedido por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a los siguientes requerimientos:

- *Complementar el PGIRHS y ajustarlo a lo implementado en la entidad teniendo en cuenta lo establecido en el Manual para la Gestión Integral para los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*
- *Presentar copia de los 3 últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen con el fin de verificar que generan menos de 10 Kg mes. Una vez presentada esta información deberá seguir enviándola a la CRA la información trimestral y/o de acuerdo a su renovación.*
- *Presentar el Certificado de Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio.*
- *Realizar de forma inmediata las caracterizaciones de sus aguas residuales de la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal pH, Temperatura, DBO5, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales y Fecales y algunos metales de interés sanitario como Mercurio, Plata y Cobre.*

Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuota durante 4 horas consecutivas y por 3 días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado

LABORATORIO: el Laboratorio encargado de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

- g. Los resultados arrojados en este muestreo deberán ser comparados con los valores estipulados por la normatividad vigente en unidades de carga correspondientes a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados en original a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA para su evaluación.*
- h. En lo que respecta al caudal se deberá realizar aforo durante un día continuo.*
- i. Se deberá informar a la CRA con 30 días de anticipación la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin que sea asignada un funcionario para la realización del protocolo correspondiente.*
- *El consultorio debe realizar un diagrama de flujo indicando las rutas internas al igual presentar un registro fotográfico del área de almacenamiento donde se evidencie las características del mismo.*
- *El consultorio deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRHS, componente Interno correspondiente al segundo semestre del 2013 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.*
- *El consultorio deberá presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos 6 meses, la cual debe contener, informe de cumplimiento de las implementaciones del PGIRHS, programas de capacitación del personal, registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información deberá seguir enviándose a la CRA semestralmente con base en los anteriores requerimientos.*

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000416 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO ODOMED CENTER DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del Consultorio Odontológico ODOMED CENTER, del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, identificado con el Nit3.745.054-6, representada Legalmente por el Doctor JUAN ZAPATA YEPES o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000137 del 29 de Febrero de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

18 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 1426-487

Elaborado por: Nini Consuegra. contratista

Vobo: Amira Mejía Barandica

Reviso: Liliana Zapata Gerente Gestión Ambiental.

Zapata